

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Dé conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1. Para dar cumplimiento a lo establecido en los preceptos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, indique si el demandado cuenta, en su teléfono móvil, con algún canal digital (vbgr. *WhatsApp*), donde pueda recibir notificaciones.

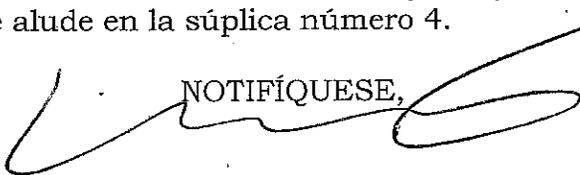
2. Amplíe el acápite de los hechos, en el sentido de que quede concretado, con la debida precisión y detalle, cuál fue el negocio subyacente o causal que precedió la creación del título valor invocado en soporte de la ejecución, y cuáles sus pormenores y circunstancias particulares.

3. Indique, en el cuerpo de la demanda, cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada (art. 8 inc. 2 D. 806 de 2020).

4. Precise si el demandado efectuó abonos o pagos a la obligación, cuál fue su monto y cuándo se hicieron.

5. Amplíe el acápite de los hechos y el de las pretensiones, en el sentido de precisar qué ítems o rubros se incluyeron dentro de los "otros conceptos" a que alude en la súplica número 4.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	057
FECHA AUTO Nº	DIC 02/20
FECHA NOTIFICADA	DIC 03/20
DÍAS INHALADOS	DIC 05, 06 Y 08/20
FOLIO	CONDICIÓN ORIGINAL
EL SECRETARIO	

2020-00149

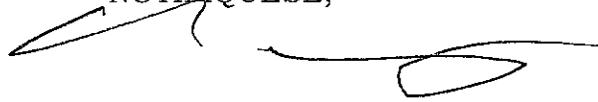
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signataria la subsane en lo siguiente:

1. Indique, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los preceptos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, si el demandado, en el canal digital de *Whatsapp* aportado, puede ser o no notificado.
2. Amplíe el acápite de los hechos, en el sentido de que quede concretado, con la debida precisión y detalle, cuál fue el negocio subyacente o causal que precedió la creación del título valor invocado en soporte de la ejecución, y cuáles sus pormenores y circunstancias particulares.
3. Indique, en el cuerpo de la demanda, cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada (art. 8 inc. 2 D. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
FAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	057
FECHA AUTO Nº	DIC 02/20
FECHA NOTIFICACIÓN	DIC 03/20
DÍAS INHACIOS	DIC 05, 06 Y 08/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
SECRETARIO	

2020-00148

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

1. Estando al despacho las diligencias, observa el despacho que no es competente para seguir conociendo de ellas.

2. La competencia por el factor territorial en el presente asunto (ejecución en la cual una de las partes está conformada por una entidad pública o semipública) está determinada por las directrices fijadas en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

*"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*(...)*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (...)"*.

La Empresa de Energía del Casanare – ENERCA S.A. E.S.P.-, conforme emana del certificado de la Cámara de Comercio adjuntado, así como de su página *web* oficial<sup>1</sup> y se lee en el encabezado de la demanda, es una sociedad de "economía mixta", con capital mayoritariamente público, aportado por la Gobernación de este departamento, y cuyo domicilio se sitúa en Yopal (Casanare).

De otro lado, tampoco se observa, de la documentación aportada, que dicha sociedad cuente con agencia o sucursal en este municipio, siendo entonces imposible aplicar la regla de competencia fijada en el numeral 5° del citado precepto 28 CGP.

3. Puestas las cosas de esta manera, conforme con la regla de competencia atrás citada, que es prevalente, improrrogable, irrenunciable y privativa<sup>2</sup>, se dispondrá la remisión del proceso con destino a los Jueces Civiles Municipales de Yopal (Casanare) -reparto-, a fin de que asuman su conocimiento.

4. Lo anterior se refuerza si en cuenta se tienen las importantes declaraciones vertidas en el auto de unificación de jurisprudencia AC140-2020, en el cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión mayoritaria<sup>3</sup>, dejó sentado que la regla inserta en el numeral 10 del citado precepto 28 CGP hace alusión a un "factor" netamente "subjetivo", que traduce la obligación de conocer de los procesos donde una de las partes esté constituida por alguna de las entidades en él relacionadas, al juez del sitio del domicilio de éstas, con

<sup>1</sup> <https://www.enerca.com.co/institucional/>

<sup>2</sup> El carácter improrrogable e irrenunciable de la regla de competencia fijada en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso quedó ya definitivamente esclarecido en el auto AC140-2020, emanado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>3</sup> Se dice que "mayoritaria", porque contó con los salvamentos de voto de los magistrados Luis Armando Tolosa Villabona y Octavio Augusto Tejeiro Duque.

2020 - 00147

exclusividad y con prescindencia o abstracción de cualquier otra circunstancia (vbgr. fuero personal, contractual, real, etc.).

Justamente, en un caso de similares contornos (proceso ejecutivo promovido por entidad pública o semipública), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, luego de iterar el contenido de los preceptos 28.10 y 29 del Código General del Proceso, sostuvo:

*“De ahí que, en principio, **en un proceso que involucre títulos ejecutivos**, nada obsta para que el ejecutante opte por la atribución de la competencia de su preferencia, ya sea el domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, al tratarse de foros concurrentes por elección; **sin embargo, si en dicho litigio, como en el sub lite, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**”* (Subrayado y negrillas para destacar).

La anotada doctrina jurisprudencial, reiterada en numerosas oportunidades<sup>5</sup> por el alto tribunal, es de obligatorio acatamiento, conforme emana de las previsiones fijadas en el canon 7° del Estatuto Adjetivo.

Y si queda todavía alguna duda, es preciso traer a colación el contenido del artículo 16, *ibidem*:

*“**La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.** Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo (...)”* (Negrillas y subrayas para hacer énfasis).

5. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la anterior demanda, por falta de competencia.

**SEGUNDO. REMITIR** las diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal (Casanare) -reparto-, para lo de su cargo.

<sup>4</sup> Auto AC929-2020, de 13 de julio (M.S. Álvaro F. García).

<sup>5</sup> Cfr. AC2315-2020, de 21 de septiembre (M.S. Álvaro F. García); AC2320-2020, de 21 de septiembre (M.S. Álvaro F. García); AC2008-2020, de 31 de agosto (M.S. Aroldo Wilson Quiroz). Entre muchísimos más.

**TERCERO. PRECISAR** que contra esta decisión no procede recurso (Inc. 1° art. 139 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISORD MUNICIPAL FAZ DE ARIFORO CASANARE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	057
FECHA AUTO Nº	DIC 02/20
FECHA NOTIFICACIÓN	DIC 03/20
DÍAS INHABILES	DIC 05, 06 y 08/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

1. Estando al despacho las diligencias, observa el despacho que no es competente para seguir conociendo de ellas.
2. La competencia por el factor territorial en el presente asunto (ejecución en la cual una de las partes está conformada por una entidad pública o semipública) está determinada por las directrices fijadas en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

*“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

(...)

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (...).”*

La Empresa de Energía del Casanare – ENERCA S.A. E.S.P.-, conforme emana del certificado de la Cámara de Comercio adjuntado, así como de su página *web* oficial<sup>1</sup> y se lee en el encabezado de la demanda, es una sociedad de “*economía mixta*”, con capital mayoritariamente público, aportado por la Gobernación de este departamento, y cuyo domicilio se sitúa en Yopal (Casanare).

De otro lado, tampoco se observa, de la documentación aportada, que dicha sociedad cuente con agencia o sucursal en este municipio, siendo entonces imposible aplicar la regla de competencia fijada en el numeral 5° del citado precepto 28 CGP.

3. Puestas las cosas de esta manera, conforme con la regla de competencia atrás citada, que es prevalente, improrrogable, irrenunciable y privativa<sup>2</sup>, se dispondrá la remisión del proceso con destino a los Jueces Civiles Municipales de Yopal (Casanare) -reparto-, a fin de que asuman su conocimiento.

4. Lo anterior se refuerza si en cuenta se tienen las importantes declaraciones vertidas en el auto de unificación de jurisprudencia AC140-2020, en el cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión mayoritaria<sup>3</sup>, dejó sentado que la regla inserta en el numeral 10 del citado precepto 28 CGP hace alusión a un “*factor*” netamente “*subjetivo*”, que traduce la obligación de conocer de los procesos donde una de las partes esté constituida por alguna de las entidades en él relacionadas, al juez del sitio del domicilio de éstas, con

<sup>1</sup> <https://www.enerca.com.co/institucional/>

<sup>2</sup> El carácter improrrogable e irrenunciable de la regla de competencia fijada en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso quedó ya definitivamente esclarecido en el auto AC140-2020, emanado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>3</sup> Se dice que “*mayoritaria*”, porque contó con los salvamentos de voto de los magistrados Luis Armando Tolosa Villabona y Octavio Augusto Tejeiro Duque.

2020-00146 .

exclusividad y con prescindencia o abstracción de cualquier otra circunstancia (vbgr. fuero personal, contractual, real, etc.).

Justamente, en un caso de similares contornos (proceso ejecutivo promovido por entidad pública o semipública), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, luego de iterar el contenido de los preceptos 28.10 y 29 del Código General del Proceso, sostuvo:

*"De ahí que, en principio, **en un proceso que involucre títulos ejecutivos**, nada obsta para que el ejecutante opte por la atribución de la competencia de su preferencia, ya sea el domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, al tratarse de foros concurrentes por elección; **sin embargo, si en dicho litigio, como en el sub lite, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**"* (Subrayado y negrillas para destacar).

La anotada doctrina jurisprudencial, reiterada en numerosas oportunidades<sup>5</sup> por el alto tribunal, es de obligatorio acatamiento, conforme emana de las previsiones fijadas en el canon 7° del Estatuto Adjetivo.

Y si queda todavía alguna duda, es preciso traer a colación el contenido del artículo 16, *ibidem*:

*"**La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.** Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo (...)"* (Negrillas y subrayas para hacer énfasis).

5. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la anterior demanda, por falta de competencia.

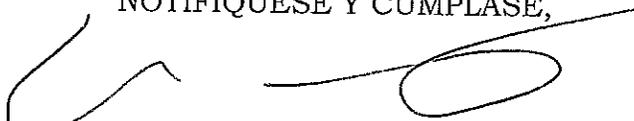
**SEGUNDO. REMITIR** las diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal (Casanare) -reparto-, para lo de su cargo.

<sup>4</sup> Auto AC929-2020, de 13 de julio (M.S. Álvaro F. García).

<sup>5</sup> Cfr. AC2315-2020, de 21 de septiembre (M.S. Álvaro F. García); AC2320-2020, de 21 de septiembre (M.S. Álvaro F. García); AC2008-2020, de 31 de agosto (M.S. Aroldo Wilson Quiroz). Entre muchísimos más.

**TERCERO. PRECISAR** que contra esta decisión no procede recurso (Inc. 1° art. 139 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL	
FAZ DE ARIFORO CABANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	057
FECHA AUTO Nº	DIC 02/20
FECHA NOTIFICACIÓN	DIC 03/20
DÍAS INHABILITADOS	DIC 05, 06 y 08/20
FOLIO	GUARDANDO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2020-00124**

1. Revisadas las presentes diligencias observa el despacho que el extremo actor no dio cumplimiento a lo exigido en los numerales 1 y 4 del auto inadmisorio emitido el pasado 4 de noviembre.

2. En cuanto al primer requerimiento, en la subsanación se limitó a discurrir acerca de la suscripción de un título valor fruto de una "solicitud de crédito", sin hacer ningún esfuerzo en detallar cuáles fueron las circunstancias particulares de dicho negocio, su monto, su forma de pago, etc.

Es más, cuando aludió a los plazos pactados, habló de que la obligación iba a ser cancelada en un plazo de "10 meses", mediante "10 cuotas semestrales", cosa que, por pura lógica, no puede ser cierta, dado que diez semestres corresponden a seis años.

3. Lo mismo se observa en relación con la manifestación que hizo frente al requerimiento que se le elevó en el numeral 4º del auto inadmisorio, en el cual, iterase, se le pidió aclarar "el hecho segundo, en el sentido de que quede claramente determinado cuándo fueron efectuados los "pagos parciales", así como su monto".

La accionante, para subsanar ello, se limitó a poner de presente que con el "libelo demandatorio" se aportó "relación de abonos y de cuotas vencidas del estado de cuenta del presente escrito".

Esa manifestación no satisface lo exigido, en tanto tal "relación de abonos" y de "cuotas vencidas" debieron quedar incorporadas en el escrito introductorio, pues no dejan de ser "hechos" que sirven de soporte a las pretensiones.

4. Por lo expuesto, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

**RESUELVE**

**NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR** la anterior demanda ejecutiva, y se ordena devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO CASANARE  
NOTIFICACIÓN POR LIBRO  
ESTADO Nº 057  
FECHA AUTO Nº DIC 02/20  
FECHA NOTIFICACIÓN Nº DIC 03/20  
DÍAS INHIBICIONES Nº DIC 05-06 y 08/20  
FOLIO  
CLASE Nº ORIGINAL

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

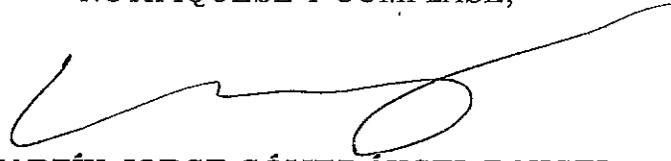
**Rad. 2020-00013**

**TÉNGASE POR NOTIFICADO**, por conducta concluyente, al demandado Harold Ransés Pinzón Acosta del contenido del mandamiento de pago de 6 de febrero de 2020.

Lo anterior, habida cuenta que en el expediente reposa a folios 42 a 49 unos escritos signados por él, radicados el 17 de noviembre pasado, en los cuales manifestó conocer de la existencia de presente proceso, y ese proceder, a voces del precepto 301 del Código General del Proceso, es suficiente para tenerlo por enterado de la prosecución de estas diligencias.

En firme este auto, vuelvan las diligencias al despacho para disponer lo pertinente en relación con las solicitudes que preceden, dirigidas a que el decurso se dé por terminado por "transacción".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO (CASANARE)  
NOTIFICACIÓN POR AUTO

ESTADO Nº 057

FECHA AUTO Nº DIC 02/20

FECHA NOTIFICACIÓN DIC 03/20

DÍAS INHACIBLES DIC 05, 06 Y 08/20

FOLIO \_\_\_\_\_ CUADERNO ORIGINAL \_\_\_\_\_

EL SECRETARIO \_\_\_\_\_

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2019-00159**

Se resuelve el recurso de reposición y se dispone lo pertinente en relación con el subsidiario de apelación, propuestos por la apoderada de la entidad financiera ejecutante frente a la determinación de 30 de septiembre pasado, mediante la cual se terminó el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

### I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

1. Los hechos relevantes admiten el siguiente compendio:

1.1. En demanda radicada el 7 de noviembre de 2019, el Banco Agrario de Colombia S.A. pidió se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Luis Antonio Manzano, a fin de que se le conminara a pagar diversas sumas instrumentadas en dos pagarés.

1.2. Este juzgado, en auto de 14 de noviembre siguiente, libró el apremio deprecado, y requirió a la ejecutante en pos de que notificara al demandado de su contenido (fol. 38).

1.3. En auto de 12 de agosto pasado, en vista de que no se había satisfecho dicha carga, se requirió a la accionante, por la vía dispuesta en el numeral 1º del precepto 317 del Código General del Proceso, a fin de que enterara al convocado de la existencia de la orden de recaudo (fol. 43).

1.4. Ante el incumplimiento de dicha exigencia, el despacho, en proveído adiado el 30 de septiembre, finiquitó el proceso por “*desistimiento tácito*” (fols. 53-53).

### II. EL RECURSO

1. Lo propuso la apoderada de la entidad accionante, criticando lo dispuesto en el anotado pronunciamiento de 30 de septiembre de 2020.

2. Sintéticamente, cifró su inconformismo alrededor de la idea de que no podía decretarse el desistimiento tácito de las actuaciones porque **(i)** envió al demandado “*sobre*” que “*contenía comunicación señalada en el artículo 291 del C.G.P.*”, satisfaciendo, así, la “*carga*” impuesta; **(ii)** el 3 de septiembre anterior allegó, al correo electrónico del juzgado, solicitud para que le fuese asignada cita para acudir al despacho y retirar los oficios para perfeccionar unas medidas cautelares, lo que no fue tenido en cuenta; **(iii)** en todo caso, debía continuarse con el proceso, pues al recurso adjuntó las comunicaciones tendientes a “*surtir la notificación señalada en el artículo 292 del C.G.P.*”; y **(iv)** ha impulsado el trámite y puesto de presente su “*interés*” en él.

3. Con sustento en estos motivos, pidió revocar el proveído atacado, o, en su defecto, remitir el expediente al superior en pos de que resolviera la apelación subsidiariamente impetrada.

### III. SE CONSIDERA

1. Se mantendrá la determinación cuestionada en reposición y en subsidio apelación por el extremo ejecutante.

2. Las ideas que informan la impugnación, que quedaron compendiadas en el anterior acápite, no son de recibo.

2.1. El requerimiento efectuado en el auto de 12 de agosto pasado (cfr. fol. 43), notificado por estado electrónico número 22, que desembocó en la terminación de la controversia, fue claro en señalar que la carga que debía cumplirse consistía en notificar al demandado Manzano del contenido de la orden de apremio.

Allí mismo, se advirtió que no habían actuaciones pendientes tendientes a consumir alguna medida previa, pues los oficios correspondientes fueron elaborados por el juzgado el 24 de febrero y la demandante, a esa fecha del 12 de agosto, es decir, varios meses después, aún ni siquiera los había retirado.

El anotado proveído no fue recurrido, y, por lo mismo, quedó en firme, entendiéndose, por obra del principio de la preclusión o eventualidad que campea en el procedimiento civil<sup>1</sup>, sin cuya verificación el proceso sería arbitrariedad y caos, y del carácter vinculante de las decisiones judiciales, que lo allí exigido debía obedecerse.

*“El principio de eventualidad -precisa Vescovi- (...) importa la necesidad de aprovechar cada ocasión procesal íntegramente, empleando en su acumulación eventual todos los medios de ataque y de defensa de que se disponga para que surtan sus efectos ad eventum, es decir, por si alguno de ellos no los produce.*

---

<sup>1</sup> Sobre el anotado postulado de la preclusión o eventualidad, sus alcances, contenido y naturaleza, en general y de cara a la no interposición de recursos dentro de las oportunidades legales, véanse: sentencias de casación civil (CSJ SSC) del 28 de febrero de 1957 (M.P. Pablo E. Manotas); 24 de febrero de 1961 (M.P. Enrique Coral Velasco); 16 de agosto de 1972 (M.P. Humberto Murcia Ballén); 10 de mayo de 1979 (M.P. Humberto Murcia Ballén); 17 de abril de 1991 (M.P. Rafael Romero Sierra); 14 de febrero de 2001 (M.P. José F. Ramírez); y 6 de octubre de 2003 (M.P. José F. Ramírez); en **doctrina nacional**: RICO PUERTA, Luis A. *Teoría General del Proceso*. Ed. Leyer. Bogotá. 2008. Pág. 145; PARRA QUIJANO, Jairo. *Derecho Procesal Civil. T. I. Parte General*. Ed. Temis. Bogotá. Bogotá. 1992. Págs. 9 a 11; LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. Ed. DUPRE. Bogotá. 2016. Págs. 111 y ss.; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Ed. Temis. Bogotá. 2009. Págs. 67-68; ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. *Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 1. Teoría del Proceso*. Ed. ESAJU. Bogotá. 2019. Pág. 362; en **doctrina extranjera**: COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Ed. Roque Depalma Editores. Buenos Aires. 1958. Págs. 194 y ss.; GOZAINI, Osvaldo. *Elementos de Derecho Procesal Civil*. Ed. Ediar. Buenos Aires. 2015. Pág. 198; COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*. Ed. B de F. Buenos Aires. 2004. Págs. 573-574; VÉSCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 69-70.

*Se parte de la base de que el medio (de ataque o defensa) no deducido al mismo tiempo que otro u otros, ha sido renunciado por quien pudo hacerlo valer (...)*<sup>2</sup>.

Y bien se sabe, cual lo ha puesto de manifiesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que "(...) *la utilización de los recursos, sean ordinarios o extraordinarios, y en general de las facultades procesales, está sometida al principio de la preclusión o de la eventualidad, por cuya virtud las oportunidades que tienen las partes para valerse de tales medios es una sola, luego no es posible multiplicarlas de manera indefinida según convenga al interés personal del titular*" [CSJ SSC del 6 de octubre de 2003 (M.P. José F. Ramírez Gómez)].

En otros términos, si no impugnó la resolución de 12 de agosto, como en efecto no lo hizo, es porque estuvo conforme con la determinación allí adoptada, y debió -en consecuencia- aprestarse a cumplir, con celo y diligencia, la puntual carga que allí se le impuso, y no pretender ahora, una vez finiquitado el juicio y aplicada la sanción natural a su propia desatención, rebelarse frente al contenido o los alcances de dicho requerimiento.

2.2. Pero hay más. En un caso de similares contornos, el Tribunal Superior de Yopal (Casanare), en reciente pronunciamiento, expuso:

*"La inconformidad del apelante radica únicamente en que las actuaciones relacionadas con la notificación por aviso sí se efectuaron, que dentro del año inmediatamente anterior al desistimiento, existieron varios pronunciamientos de la parte actora **y que no debe operar el desistimiento tácito cuando se encuentran pendientes actuaciones relacionadas con las medidas cautelares solicitadas** (...)"*.

Luego de efectuar un recuento de las actuaciones, a ese preciso cuestionamiento respondió esa Corporación:

*"De lo anterior se infiere que dentro del término perentorio de los 30 días concedido por el juzgado, el extremo activo debió allegar constancia de las notificaciones por aviso al ejecutado (...)"*.

*"**En cuanto el señalamiento de la recurrente respecto de las medidas cautelares pendientes, al existir pronunciamiento por parte del despacho señalando un término para surtir un trámite determinado, para el caso sub iudice, es señalado de manera expresa en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el mismo se debió acatar al margen, porque de ello dependía el oportuno y correcto desarrollo del litigio,** lo anterior en aras de proteger el debido proceso que ondea el asunto, por ende, las cautelas decretadas en el devenir de la actuación ejecutiva, dependen principalmente de la vida jurídica de la acción principal, lo que arroja consecuentemente, que al decretar el desistimiento tácito, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, sin existir lesión por el estado en el que se encuentran"* [Auto del 3 de septiembre de 2020 (M.S. Jairo Armando González Gómez)<sup>3</sup>] (Negrillas y subrayas fuera del original).

<sup>2</sup> VÉSCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Pág. 69.

<sup>3</sup> Publicado en el estado electrónico número 73.

De modo que, siguiendo lo razonado por la citada Colegiatura, órgano cúlpe de la jurisdicción ordinaria dentro de este distrito, cuyo criterio el suscrito comparte y a él se pliega, a ninguna conclusión distinta a la aquí criticada podía arribarse.

2.3. La otra sección del reparo tiene que ver la idea de que, dentro del plazo de los 30 días, se cumplió la carga de notificar, personalmente, al demandado.

Mas dicho argumento tampoco es de recibo, porque ceja que la "notificación" es un acto complejo que comprende tanto los trámites del artículo 291 como los del 292, ambos del Código General del Proceso<sup>4</sup>, y es pacífico, dentro de la foliatura y como la misma recurrente manifiesta en el cuerpo del recurso, que dentro del término dado sólo agotó los del primero, pero soslayó enviar el aviso al que hace alusión el segundo, imposibilitando, con esa omisión, que el trámite avanzare.

Sobre esto último, tiene dicho el Tribunal Superior de Yopal:

*"(...) conforme al desarrollo e interpretación del art. 317 del CGP (...), revisado el expediente se encuentra que se cumplieron los supuestos fácticos y jurídicos para la declaración de desistimiento tácito en el trámite del proceso, por lo que tal decisión no vulneró derechos fundamentales de la parte actora, en la medida que tuvo un tiempo prudencial para integral el contradictorio, incluso antes de que se realizara el requerimiento.*

*Alega la recurrente que se surtió la citación para la notificación personal de leasing Bancolombia, no obstante, no obra constancia de que se surtiera la notificación personalmente a su representante legal o apoderado, ni que se haya surtido el trámite de notificación por aviso de esa persona jurídica; frente a esto aduce la censora que se debió a que el despacho guardó silencio respecto de la solicitud presentada el 13 de diciembre del 2018, donde pidió se tuviera por notificadas a todas las partes.*

**No obstante, integrar el contradictorio es una carga procesal que le corresponde a la demandante, quien debe obrar de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 291 y siguientes del C.G.P. De manera que si no fue posible que el representante legal de la sociedad demandada concurriera a la secretaria del juzgado a recibir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, pese a haber recibido el citatorio correspondiente, era su deber surtir el trámite de la notificación por aviso conforme lo determina el art. 292 ibídem. En esa medida, ante la omisión de ese procesal, la solicitud realizada al juzgado para que tuviera por notificados a todos los demandados resulta inocua, porque la mera citación al demandado no agota el trámite establecido para poder tener como vinculada formalmente al proceso a la persona jurídica demandada; era imperativo continuar el trámite de notificación mediante aviso; carga que es atribuible por completo a la parte y no al juzgado"** (Resaltos para

<sup>4</sup> Sobre esto, véanse los autos proferidos por el Tribunal Superior de Yopal el 31 de enero y el 3 de septiembre de 2020, publicados, respectivamente, en los estados electrónicos números 13 y 73.

destacar) [Proveído del 31 de enero de 2020 (M.S. Gloria Esperanza Malaver)]<sup>5</sup>.

No pueden tenerse en cuenta, por otra parte, los citatorios de la notificación por aviso que adjuntó al recurso presentado, porque, en sede de impugnación, se trata de cotejar la decisión criticada con las actuaciones surtidas y acreditadas dentro del expediente al momento de adoptarse ésta.

2.4. El argumento relativo a que sí ha impulsado el trámite no prospera. Según es criterio ya consolidado de este despacho<sup>6</sup> y en verdad así emana de los antecedentes de la norma, la aplicación de la figura del desistimiento tácito en la hipótesis reglada en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso no presupone ello, ni siquiera la inactividad de la parte interesada; basta que el juez, mediante auto, requiera el cumplimiento de determinada carga, y que ésta no se satisfaga, para aplicar las consecuencias que dimanar de la norma.

Este aserto se refuerza, además, si se tiene en cuenta el contenido de las actas levantadas en la sesión de 27 de abril de 2005, adelantada por la Comisión Redactora del Código General del Proceso, en las cuales se lee:

*“El secretario [para esa sesión, Miguel Enrique Rojas Gómez] aduce que la figura propuesta [la del “desistimiento tácito”] es sustancialmente diferente a la perención, por varias razones: por un lado, no busca sancionar a la persona que simplemente abandona el pleito, sino a quien con su omisión hace imposible que el proceso avance; en segundo término, no se aplica sorpresivamente por el mero descuido, pues lo que se reprocha es la desobediencia de la parte a la orden del juez respecto de una carga cuya inobservancia está obstaculizando el trámite; y en tercer lugar, no es manejable por el litigante que acostumbra a presentar cualquier memorial pidiendo copias para evitar el decreto de la perención.*

*Se acuerda aprobar el artículo propuesto, en reemplazo de la perención e incluirlo en la parte general”.*

3. Finalmente, este juzgado aprovecha, una vez más<sup>7</sup>, la ocasión para dejar sentada su postura en relación con la exégesis y los alcances del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso.

3.1. Para esta judicatura, dicha norma sólo aplica para la hipótesis regulada en el numeral 2° del citado canon (*rectius*, desistimiento “objetivo”).

<sup>5</sup> Publicado en el estado electrónico número 13. Véase también: TSDJ Yopal: auto del 3 de septiembre de 2020 (M.S. Jairo Armando González Gómez), publicado en el estado electrónico número 73; TSDJ Buga: Auto del 6 de mayo de 2020 (M.S. Felipe Francisco Borda).

<sup>6</sup> Véanse: autos de 2 de julio (rad. 2018-00041) y de 13 de octubre de 2020 (rad. 2018-00176).

<sup>7</sup> Son ya varios los pronunciamientos en los cuales este despacho ha venido razonando que la disposición contenida en el literal c) del artículo 317 CGP se refiere, exclusivamente, a la hipótesis prevista en su numeral 2° (inactividad total y absoluta por un año o dos, según los casos). Sobre esto, véanse, entre otros, los autos del 4 de noviembre de 2020, proferidos dentro de los procesos identificados con los radicados 2020-00016, 2020-00018, 2020-00020, 2020-00037.

Es que, como expresa el magistrado y ex miembro de la Comisión Redactora<sup>8</sup> del actual Estatuto Adjetivo, Marco Antonio Álvarez Gómez,

**“4. La interrupción de los términos previstos en el artículo 317 del CGP, por cualquier actuación oficiosa o de parte y de cualquier naturaleza, también se aplica al plazo de 30 días previsto en el numeral 1°?”**

*Respuesta: No. Aunque la norma pareciera sugerirlo, lo cierto es que únicamente se refiere al desistimiento tácito, en la modalidad objetiva.*

*En efecto, según el inciso 2° del artículo 317 del CGP, “El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas...a), b), c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, lo que implicaría que la norma se aplica a los plazos de 30 días, uno (1) y dos (2) años, establecidos en los numerales 1° y 2° del inciso 1° del artículo en cuestión. Sin embargo, las cosas no son como parecen, porque esa regla no encaja dentro de la hipótesis consagrada en el numeral 1°, relativa al desistimiento tácito subjetivo, en la medida en que ella presupone un requerimiento a la parte que tiene que cumplir con una carga procesal de la que depende la continuidad de un específico trámite, a través del cual “el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes...”.*

*Con otras palabras, si la parte requerida debe cumplir -sí o sí- con la carga procesal que tiene dentro del plazo mencionado, no es posible sostener que ese término puede ser truncaado con “cualquier actuación..., de cualquier naturaleza”, porque ello implicaría que la parte manejaría el plazo a voluntad, y que la importancia de cumplir con la carga -al punto de haber motivado un requerimiento- es fácilmente superable con un acto irrelevante para la continuidad del juicio. Interpretar la norma en cuestión con apego a su tenor literal da lugar a una contradicción, porque de una parte, le diría al juez que para cumplir con el principio de celeridad amoneste al litigante del que depende la continuidad del trámite, para que éste no se paralice, y de la otra, le permitiría al requerido hacerle el quite al requerimiento con cualquier gestión, administrativa o judicial, relacionada o no con la carga que debe cumplir.*

*Si la ley debe interpretarse de manera coherente, es necesario aceptar que el literal c) del inciso 2° del artículo 317 del CGP, sólo se aplica al desistimiento tácito objetivo y, por ende, a los plazos de uno (1) y dos (2) años previstos para su operatividad, según el caso, porque en esas hipótesis no se trata de cumplir con carga procesal alguna.*

*Simplemente el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría, lo que justifica, ahí sí, que cualquier actuación, de cualquier naturaleza, trunque los plazos referidos<sup>9</sup>.*

Es esta opinión que comparten otros renombrados expositores del derecho procesal patrio, entre ellos, Miguel Enrique Rojas Gómez<sup>10</sup>, quien también participó en las sesiones adelantadas por la Comisión Redactora designada para la elaboración de la ley de enjuiciamientos civiles vigente.

<sup>8</sup> Conformada, entre otros, por María Julia Figueredo Vivas, Jairo Parra Quijano, Ulises Canosa Suárez, Pablo Felipe Robledo y Hernán Fabio López Blanco.

<sup>9</sup> ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio. *Cuestiones y Opiniones. Acercamiento Práctico al Código General del Proceso*. Bogotá. 2017. Págs. 327-328.

<sup>10</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. *Código General del Proceso Comentado*. Ed. Escuela de Actualización Jurídica. Bogotá. 2013. Pág. 466.

3.2. Y militan a favor suyo, es preciso reconocerlo, razones de abolengo legal, constitucional y hasta convencional.

Preceptúa el artículo 229 de la Carta: “[s]e garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”, postulado que es desarrollado por el Código General del Proceso, así: “[t]oda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela judicial efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado” (art. 2º); por la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia: “[e]l Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia (...)” (art. 2); y por la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>11</sup> [“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (art. 8)].

Del plexo normativo conformado por dichas disposiciones nace cuanto en la doctrina patria<sup>12</sup> y en la jurisprudencia<sup>13</sup> se conoce como el derecho a la “tutela judicial efectiva”; derecho complejo y polifacético que, en una de sus vertientes, impone al órgano jurisdiccional velar porque el demandado sea vinculado al juicio dentro de un término prudencial a fin de que defienda sus intereses legítimos, y que, en últimas, viene a constituir el correlato, para la parte demandada, de lo que el derecho de acceso a la jurisdicción lo es para la parte actora (“**[t]oda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela judicial efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses (...)**” (Negrillas para enfatizar).

Es que, bien vistas las cosas, desde que el proceso civil dejó de ser, hace tiempo ya, cuestión exclusivamente entre privados, y se reconoció que en él se debaten intereses público-sociales y que su correcto desenvolvimiento atañe a la comunidad en general<sup>14</sup>, no es jurídico

<sup>11</sup> Aprobada en Colombia por Ley 16 de 1972.

<sup>12</sup> Cfr. GRANADOS MORÁ, Adriana Leonor. *Tutela Judicial Efectiva como Núcleo Esencial del Sistema de Principios en el Código General del Proceso*. Tesis para optar por el título de Magister en Derecho Privado. Universidad Santo Tomás. Tunja. 2019; MELÓN, Yolanda/ORTEGA, Edwin Danilo. *El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y su Aplicación al Medio de Control Reparación Directa en Colombia*. Tesis de Grado. Universidad Cooperativa de Colombia. Bucaramanga. 2016.

<sup>13</sup> Vid. Corte Constitucional. Sentencias SU-198 de 2013, C-279 de 2013, C-031 de 2019. Entre otras.

<sup>14</sup> Sobre lo anotado, véase, en la **doctrina nacional**: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I*. Ed. Temis. Bogotá. 1961. Págs. 133 y ss.; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Ed. Temis. Bogotá. 2009. Págs. 154 y ss.; ROJAS, Miguel Enrique. *Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 1. Teoría del Proceso*. Ed. Escuela de Actualización Jurídica. Bogotá. 2019. Pág. 157; AZULA CAMACHO, Jaime. *Manual de Derecho Procesal. Tomo 1. Teoría General del Proceso*. Ed. Temis. Bogotá. 2019. En la **extranjera**: ROCCO, Ugo. *Tratado de Derecho Procesal Civil. T. 1*. Ed. Temis-Depalma. Bogotá-Buenos Aires. 1976. Págs. 114 a 117; COUTURE, Eduardo. J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Ed. Depalma. Buenos Aires. 1958. Págs. 146 y ss.; GUASP, Jaime. *Derecho Procesal Civil. T. 1*. Ed. Instituto de Estudios Políticos de Madrid. Madrid. 1968. Pág. 26.

entender que pueda quedar al arbitrio del impulsor decidir cuándo vincula al demandado a aquél, o jugar libremente -y, a veces, caprichosamente- con los plazos que la ley por sí misma, o el juez por conducto y por la autoridad de ella, le imponen o conceden.

Es de tenerse presente que contra el demandado están corriendo intereses moratorios, los más gravosos que el legislador autoriza; por ello, retardar injustificadamente su notificación supone un menoscabo sensible de los principios de contradicción y de igualdad de las partes que impide o dificulta gravemente a una de ellas la posibilidad de alegar o acreditar en el proceso su propio derecho, o de replicar, dialécticamente, la posición contraria, en igualdad de condiciones con las demás partes.

Pretender que el proceso se alargue indefinidamente en el tiempo hasta tanto, algún día, se logra la efectiva y material vinculación del convocado, o que cualquier actuación, por superflua o impertinente que sea, interrumpa el término del requerimiento, subvierte las garantías mínimas de éste en ser notificado en tiempo de las actuaciones seguidas en contra suyo y apersonarse y defender sus intereses.

Ese proceder no es -desde luego- admisible, porque atenta contra las buenas prácticas y la lealtad que los intervinientes se deben en el desarrollo de las actuaciones judiciales; conspira contra las obligaciones con las que la ley grava al juez, en particular, la de velar por la pronta solución de los conflictos (cfr. arts. 42.1 CGP y 4 de la Ley 270 de 1996); subvierte los deberes que el legislador impone a la parte demandante, en concreto, el de "(...) *realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*" (art. 78.6 CGP); soslaya que los términos procesales son para cumplirse (art. 2, *íb.* y 228 de la Constitución); y olvida que algunas de las obligaciones de todo abogado consisten en "[a]tender con celosa diligencia sus encargos profesionales" y "colaborar lealmente con la recta y cumplida administración de justicia" (art. 47, núms. 2 y 6 del D. 196 de 1971).

4. Todo lo anterior se refuerza si se observa cuanto se discutió en la sesión adelantada por la Comisión Redactora del Código General del Proceso el 27 de abril de 2005, en cuya acta se lee:

*"El secretario [para esa sesión, Miguel Enrique Rojas Gómez] aduce que la figura propuesta [la del "desistimiento tácito"] es sustancialmente diferente a la perención, por varias razones: por un lado, no busca sancionar a la persona que simplemente abandona el pleito, sino a quien con su omisión hace imposible que el proceso avance; en segundo término, no se aplica sorpresivamente por el mero descuido, pues lo que se reprocha es la desobediencia de la parte a la orden del juez respecto de una carga cuya inobservancia está obstaculizando el trámite; y en tercer lugar, no es manejable por el litigante que acostumbra a presentar cualquier memorial pidiendo copias para evitar el decreto de la perención. Se acuerda aprobar el artículo propuesto, en reemplazo de la perención e incluirlo en la parte general".*

De allí que, aún acudiendo a una interpretación histórica, que es, en suma, el tipo de interpretación que autoriza el inciso 2º del artículo 27

del Código Civil, forzosamente también habría que concluir cuanto este juzgado concluyó.

5. Para no dejar nada sin decir, este despacho, en uso de las atribuciones que le confiere el precepto 7° del Código General del Proceso y en ejercicio de la autonomía e independencia que le reconoce el artículo 228 de la Constitución y el 5° de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, pone de presente, desde ya, que se aparta de los razonamientos decantados en las providencias de la Sala de Casación Civil STC2153-2020 y STC1836-2020, entre otras, en las cuales se ha dado a entender que cualquier actuación interrumpe el término de los treinta días a que alude el numeral 1° del citado canon 317 CGP.

El fundamento de ese apartamiento reside en todo cuanto ya con anterioridad se ha expuesto en la parte motiva de este auto, y a esos argumentos este juzgador se remite en obsequio de la brevedad.

E igualmente, diciendo lo que hay que decir, se hace notar que en otras determinaciones el alto tribunal ha precisado que el aludido literal c se refiere es a la hipótesis prevista en el numeral 2° del artículo 317 del Estatuto Adjetivo (Cfr. STC3837-2020; sentencia sin numeración interna de 5 de mayo de 2020, radicado 2020-00031).

6. La alzada subsidiariamente interpuesta no será concedida, pues, dada la cuantía (mínima), el asunto no es pasible de ella.

7. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

**RESUELVE**

**PRIMERO. MANTENER** la decisión del 30 de septiembre de 2020, en cuya virtud se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO. NO CONCEDER** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

**TERCERO.** Sin costas.

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	057
FECHA AUTO Nº	Dic. 02/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Dic. 03/20
DÍAS INHABILÉS	Dic. 05, 06 y 08/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2019-00155 (cdno. medidas)**

Previo a proveer acerca del recurso de reposición, que precede, **REQUIÉRASE** a la Secretaría del despacho a fin de que informe si, con destino a este proceso, el 3 de septiembre fue allegado, al correo electrónico, un memorial contentivo de una "sustitución" de poder, dado que éste no obra dentro del expediente.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO N°	057
FECHA AUTO N°	Dic. 02/20
FECHA RETIRACIÓN	Dic. 03/20
DÍAS INHABILES	Dic. 05, 06 y 08/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 02.
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2019-00143**

Previo a proveer acerca del recurso de reposición, que precede, **REQUIÉRASE** a la Secretaría del despacho a fin de que informe si, con destino a este proceso, el 3 de septiembre fue allegado, al correo electrónico, un memorial contentivo de una "sustitución" de poder.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	057
FECHA ALFONSO	Dic. 02/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Dic. 03/20
DÍAS INHABILIDOS	Dic. 05, 06 y 08/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2019-00125**

En vista de que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto de 19 de agosto pasado, en el sentido de que no se materializó por completo la notificación del demandado al omitirse allegársele el aviso de que trata el precepto 292 del Código General del Proceso, el juzgado, actuando según los derroteros demarcados en el numeral 1° del artículo 317, *ibidem*,

**DISPONE**

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiase, previa la verificación de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o limitación, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO. DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 Código General del Proceso. En la respectiva anotación, deberá dejarse constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	057
FECHA AUTO Nº	DIC 02/20
FECHA NOTIFICACIÓN	DIC 03/20
DÍAS INHACILES	DIC 05, 06 Y 08/20
BLD	CUADERNO ORIGINAL
SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2019-00117**

Con el fin de impulsar las diligencias, el despacho **REQUERIRÁ**, por la vía dispuesta en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, al extremo ejecutante para que proceda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, a enterar al demandado del contenido de la orden de apremio librada el 22 de agosto de 2019; notificación, se advierte desde ya, que deberá surtirse con estricto apego a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del ordenamiento *ibídem*, y que deberá quedar completamente perfeccionada al momento de vencerse el plazo otorgado.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
FAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	057
FECHA AUTO Nº	DIC 02/20
FECHA NOTIFICACIÓN	DIC 03/20
DÍAS INHABILIS	DIC 05, 06 y 08/20
COLIO	CUADERNO ORIGINAL
SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2019-00110**

Previo a proveer acerca del recurso de reposición, que precede, **REQUIÉRASE** a la Secretaría del despacho a fin de que informe si, con destino a este proceso, el 3 de septiembre fue allegado, al correo electrónico, un memorial contentivo de una "sustitución" de poder.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL FAZ DE ARIPORO CASANARE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	057
FECHA AUTO Nº	Dic. 02/20
FECHA NOTIF.	Dic. 03/20
DÍAS INHACIENDO	Dic. 05, 06 y 08/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 02.
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

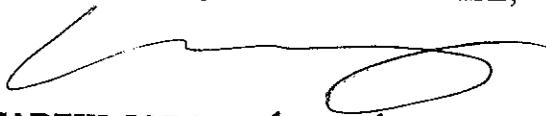
**Rad. 2019-00096**

El despacho, actuando conforme lo establece el artículo 228 del Código General del Proceso,

**DISPONE**

**NUMERAL ÚNICO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** al extremo demandante el dictamen pericial allegado por el accionado, visible a folios 44 a 90, a fin de que ejerza su derecho de contradicción frente a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez}

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
FAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	057
FECHA AUTO Nº	DIC 02/20
FECHA NOTIFICACIÓN	DIC 03/20
DÍAS INHACTOS	DIC 03, 06 y 08/20
Jefe	CUADERNO ORIGINAL

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2019-00068**

En vista de que, según hace constar Secretaría y se corrobora de la revisión del expediente, no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto de 19 de agosto pasado, el juzgado, actuando conforme a los derroteros fijados en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

**DISPONE**

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiase, previa la verificación de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o limitación, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO. ADVIÉRTASELE** al peticionario, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 Código General del Proceso. En la respectiva anotación, deberá dejarse constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	057
FECHA AUTO Nº	DIC 02/20
FECHA NOTIFICACIÓN	DIC 03/20
FECHAS DE FIRMAS	DIC 05, 06 y 08/20
CÓDIGO	CUADERNO ORIGINAL
SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2019-00067**

En vista de que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto de 14 de octubre pasado, el juzgado, actuando según los derroteros demarcados en el numeral 1° del artículo 317, *ibidem*,

**DISPONE**

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiase, previa la verificación de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o limitación, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO. DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron de base para la demanda, a fin de que sean entregados a la accionante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 Código General del Proceso. En la respectiva anotación, deberá dejarse constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	057
FECHA AUTO	Dic. 02/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Dic. 03/20
DÍAS INHACIBLES	Dic. 05, 06 y 09/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 01.
EL SECRETARIO	

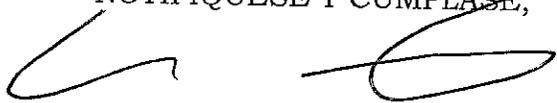
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2018-00174**

Póngase en conocimiento del extremo demandado el escrito allegado por la ejecutante y visible a folios 115 a 116, para que, dentro del término judicial de diez (10) días, se pronuncie sobre él y manifieste si está de acuerdo, o no, con lo allí aseverado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	057
FECHA AUTO Nº	Dic 02/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Dic 03/20
DÍAS INHABILES	Dic 05, 06 y 08/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
APROBADO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2018-00157**

El juzgado, en cumplimiento de las obligaciones que le impone el artículo 42.1 del Código General del Proceso, y en uso de las atribuciones que le confiere el precepto 44, *ibidem*,

**DISPONE**

**PRIMERO. REQUERIR POR TERCERA VEZ** a la Agencia Nacional de Tierras -ANT- a fin de que, dentro del término judicial de cinco (5) días, dé contestación y cumplimiento a lo solicitado mediante oficios números 372 y 499, a ella remitidos el 28 de agosto, el 15 de septiembre y el 8 de noviembre de los corrientes (fols. 68-71 y 74). Líbrese el oficio correspondiente.

**SEGUNDO. DAR APERTURA** al incidente sancionatorio que regula el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en contra del representante legal de la aludida entidad, dado el incumplimiento reiterativo e injustificado a las órdenes impartidas por este juzgado en los proveídos de 19 de agosto y de 22 de octubre pasados. Désele el término judicial de cinco (5) días, siguientes a su notificación efectiva, a fin de que rinda los descargos correspondientes.

**TERCERO. REQUERIR** al extremo actor a fin de que notifique personalmente del contenido de este auto al representante legal de la aludida entidad, en las formas previstas en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020. Désele, para el efecto, el término judicial de veinte (20) días.

Vencido el plazo conferido en el numeral 3 de la resolutive de esta providencia, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
FAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	057
FECHA AUTO Nº	DIC 02/20
FECHA NOTIFICACIÓN	DIC 03/20
DÍAS INHÁBILES	DIC 05, 06 y 08/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

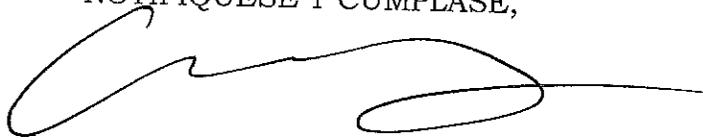
Paz de Ariporo (Casanare), dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2017-00064**

Con el fin de impulsar el trámite, **REQUIÉRASE** al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad a fin de que informe del estado en que se encuentra el proceso de pertenencia distinguido con el radicado 2017-00021, impulsado por Héctor Eladio Rocha frente a Ana Mercedes Cáceres y Flor Cecilia Rocha.

Librense los oficios del caso por la vía dispuesta en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	057
FECHA ADM.	Dic. 02/20
FECHA NOT.	Dic. 03/20
DÍAS INHABIL.	Dic. 05, 06 y 08/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

### Rad. 2016-00062 (cdno. medidas)

1. El despacho accederá a la petición de control de legalidad, elevada por el apoderado de Rubiela Torres Rincón, y que viene fundada, en síntesis, en la idea de que en la diligencia del 27 de noviembre de 2019, efectuada sobre el inmueble distinguido con la M.I. 475-11056, se soslayó que aquella era también propietaria, y, por tanto, no era viable secuestrar cuanto se secuestró.

2. En efecto, revisadas las actuaciones, se otea que este juzgado infringió derecha e inexplicablemente lo prescrito en el artículo 595.5 del Código General del Proceso, en concordancia con el 593.11, *ibídem*, junto con la jurisprudencia que lo ha desarrollado<sup>1</sup>, que demarcan y han demarcado, de manera clara por demás, la forma en como se practica el secuestro de bienes sometidos o sujetos al régimen de indivisión o propiedad proindivisa.

De dichas normas se colige que el secuestro de inmuebles que se hallaren en tales condiciones se efectúa de manera puramente simbólica, es decir, no hay una aprehensión material ni física, como tampoco una entrega material de una parte o porción de la heredad a un auxiliar de la justicia, por ser ello jurídicamente imposible, dada la indivisión generada por causa de la existencia de una copropiedad; copropiedad que, según emana diamantinamente del folio de matrícula inmobiliaria aportado, existía entre José Nicolás Parales Riveros, el ejecutado, y Rubiela Torres Rincón, la ahora peticionaria.

Quiere decir lo anterior, en breve, que este juzgado erró cuando, en la mencionada vista pública del 27 de noviembre de 2019, pasó a delimitar, con apoyo de un perito, una porción física del predio identificado con la M.I. 475-11056, que fantástica y artificiosamente correspondía a la "cuota parte" del ejecutado Parales Riveros, y procedió luego, con base en esa equivocada deducción, a entregarla al secuestro Henry Riaño Cristiano a fin de que la administrara.

3. Pero hay más. Examinadas de oficio las demás diligencias adelantadas, se observa que también se incurrió en grave y protuberante yerro al declarar triunfal la oposición al secuestro que formuló el tercero Jhon Felipe Pan Velandia, porque al él haber adquirido una parte del bien de manos del aquí interpelado, por obra, supuestamente, de una "compraventa", pasó a ser causahabiente (por acto entre vivos) suyo, y, por tanto, no podía resistirse a la práctica del secuestro.

---

<sup>1</sup> Véase el fallo de la Corte Suprema de Justicia STC21577, de 14 de diciembre (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

4. De modo que el juzgado no ve otro camino que invalidar todo lo actuado desde el momento en que se resolvió la oposición formulada por Jhon Felipe Pan Velandia, debiendo recomponerse toda la actuación posterior a fin de ajustarla a los mandatos imperativos de la ley.

5. Por todo lo dicho en precedencia, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 132 del Código General del Proceso y en cumplimiento de los deberes y obligaciones que le impone el precepto 42.5, *ibídem*,

**RESUELVE**

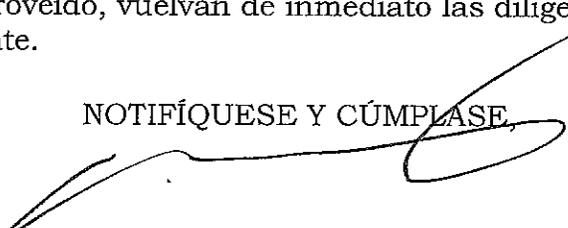
**PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS** todo lo actuado a partir del 20 de mayo de 2019, inclusive, sin perjuicio de las pruebas que hasta ese momento se habían practicado (art. 138 inc. 2 CGP).

**SEGUNDO. DISPONER** que por Secretaría se oficie al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad a fin de que, de manera inmediata, proceda a cancelar la anotación número 12 del folio de matrícula inmobiliaria 475-11056, así como todas las demás que penden de ella.

Procédase de conformidad y remítanse las comunicaciones respectivas por la vía dispuesta en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

En firme este proveído, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	057
FECHA AUT.	Dic. 02/20
FECHA REC.	Dic. 03/20
DÍAS INHAERIDOS	Dic. 05, 06 y 08/20
FOLIO	02
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2013-00067**

El despacho, siguiendo los derroteros fijados en el artículo 461 del Código General del Proceso, y en vista de que el impulsor allegó escrito informando que la demandada solucionó las obligaciones ejecutadas (cfr. fols. 83-84),

**DISPONE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de las obligaciones cobradas.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las cautelas llevadas a efecto; oficiase, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes o de cualquier otra medida que obstruya la ejecución de esta orden.

**TERCERO.** Sin costas.

**CUARTO.** En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE NOTIFICACION POR ESTADO	
ESTADO Nº	057
FECHA AUT.	Dic. 02/20
FECHA RES.	Dic. 03/20
DÍAS INHABIL.	Dic. 05, 06 y 08/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	